



**RESOLUCIÓN N° 994-2024-MINEM/CM**

Lima, 10 de diciembre de 2024

**EXPEDIENTE** : Resolución Directoral N° 0269-2024-MINEM/DGM  
**MATERIA** : Recurso de Revisión  
**PROCEDENCIA** : Dirección General de Minería  
**ADMINISTRADO** : A & P MINING S.A.C.  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla.

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Informe N° 1033-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 12 de octubre de 2023, de la Dirección de Gestión Minera (DGES) de la Dirección General de Minería (DGM), se señala que, de la información del Módulo del Registro de Derechos Mineros y UEAs del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET) y de la revisión de la base de datos de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que la administrada cuenta con el derecho minero "SHIROKO 3", código 01-01139-12, vigente al año 2021. Asimismo, revisada la base de datos de la intranet del MINEM y consultada la base de datos de la Dirección General de Formalización Minera (DGFM), se verificó que la administrada se encuentra inscrita en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), con código N° 78704, respecto del derecho minero "SHIROKO 3", desde el 24 de enero de 2020, siendo su estado vigente. Por lo tanto, al encontrarse A & P MINING S.A.C. inscrita en el REINFO, se encontraba obligada a presentar la Declaración Anual Consolidada (DAC) por el año 2021, conforme lo establece el numeral 8) del Anexo II de la Resolución Directoral N° 375-2022-MINEM/DGM. De la revisión en el módulo DAC de la intranet del MINEM, se verificó que la administrada no presentó la DAC correspondiente al año 2021.
2. Asimismo, señala el citado informe que, revisado el módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero (PPM) y Productor Minero Artesanal (PAM) de la intranet del MINEM, se observa que la administrada, al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con calificación vigente de PPM o PMA, por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 65% de 15 UIT, al encontrarse bajo el régimen general. Cabe resaltar que, revisada la base de datos de la DGES, se verifica que A & P MINING S.A.C. no registra ocurrencias al incumplimiento de la presentación de la DAC, por lo que se tomará dicho incumplimiento como la primera ocurrencia. En consecuencia, se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a A & P MINING S.A.C.
3. A fojas 04 vuelta, obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del INGEMMET en donde se observa que la administrada es titular de la concesión minera "SHIROKO 3".



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 994-2024-MINEM/CM**

4. Por Auto Directoral N° 0607-2023-MINEM-DGM/DGES, de fecha 12 de octubre de 2023, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de A & P MINING S.A.C., imputándosele a título de cargo, lo siguiente:



PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2021.	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; Resolución Directoral N° 375-2022-MINEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.	65% de 15 UIT



- b) Notificar el citado auto directoral e Informe N° 1033-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC a A & P MINING S.A.C., otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda, respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

- 
5. Mediante Escrito N° 3613443, de fecha 17 de noviembre de 2023, Maria Prado Gerente General de A & P MINING S.A.C. presenta los descargos señalando que, el fallecimiento de su socio y conviviente ingeniero Eldi Altamirano Julca en el año 2020, le produjo consecuencias a su capacidad mental por lo que necesitó ayuda profesional psicológica; por tanto, no se encontraba capacitada para poder negociar, comercializar y recordar trámites de ninguna índole como presentar la DAC del año 2021.

- 
6. Por Informe N° 1347-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC, de la DGES, se señala, entre otros, que respecto al Escrito N° 3613443 y los documentos presentados por la recurrente, si bien evidencian que ha pasado por un tratamiento psicológico y medicación (incluso, en el informe médico se advierte una evolución), no constituyen suficiente documento probatorio que permita acreditar incapacidad mental, a que hace referencia el artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, para poder eximirle de la eventual sanción. Asimismo, la administrada tenía hasta el 04 de julio de 2022, a fin de presentar su DAC 2021, igualmente, estaba en la posibilidad de cumplir con su obligación hasta un día antes de la notificación del Auto Directoral N° 0607-2023-MINEM-DGM/DGES, es decir, hasta el 22 de octubre de 2023, más si se tiene en cuenta que las diversas dolencias sufridas por la suscrita se circunscriben a los años 2020 y 2021. Por tanto, no se advierte que la administrada haya cumplido con la presentación de la DAC del ejercicio 2021.

- 
7. En cuanto a la presunta infracción y sanción prevista, el informe antes mencionado refiere que, revisado el módulo de acreditación de PPM y PMA de la intranet del MINEM, se observa que A & P MINING S.A.C., al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con calificación de PPM o PMA, por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 65% de 15 UIT, al encontrarse bajo el régimen general, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 994-2024-MINEM/CM**

8. Asimismo, revisada la base de datos de la DGES, se verifica que la administrada no registra ocurrencias al incumplimiento de la DAC, por lo que se toma dicho incumplimiento como la primera ocurrencia y se le notifica el informe otorgándole un plazo de cinco (05) días con la finalidad que formule sus descargos ante la DGM. En consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de A & P MINING S.A.C.:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMAS PRESENTAMENTE INCUMPLIDAS Y NORMAS SANCIONADORAS APLICABLES	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2021.	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, Resolución Directoral N° 375-2022-MEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DGM.	65% de 15 UIT

9. Mediante Escrito N° 3625073, de fecha 13 de diciembre de 2023, A&P Mining S.A.C. presenta su descargos señalando que para el año 2021, la Pandemia Covid 19 impidió que muchas personas naturales y jurídicas puedan realizar actividades mineras en el marco del proceso de formalización minera y, que no se ha tomado en cuenta para sancionar la condición de los administrados de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, creyendo que son del Régimen General.
10. Mediante Resolución Directoral N° 0269-2024-MINEM/DGM, de fecha 03 de mayo de 2024, el Director General de Minería señala, entre otros, que la situación generada por la Pandemia Covid 19 no constituye razón suficiente para que la administrada no haya presentado su DAC del año 2021, más aún si se tienen en cuenta que la presentación se pudo realizar vía internet y de forma gratuita, y que mediante la Resolución Directoral N° 0375-2022-MINEM/DGM, se estableció instrucciones para la presentación de la DAC 2021, hasta el 04 de julio de 2022 (fecha de vencimiento). El citado informe, señala que se ratifica en los argumentos y análisis realizado por la DGES en el informe final. En consecuencia, desvirtúa lo alegado por la administrada en su escrito de descargos (Escrito N° 3625073), concluyendo que, de la revisión de los actuados en el expediente, se verifica que la administrada no ha presentado argumentos a fin de rebatir la imputación. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que la administrada no cumplió con presentar la DAC correspondiente al año 2021, incumpliendo así con lo dispuesto por el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. Por lo tanto, corresponde sancionar a la administrada con una multa de 65% de 15 UIT.
11. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el numeral anterior, ordenó: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de A & P MINING S.A.C., por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2021 y 2.- Sancionar a A & P MINING S.A.C. con el pago de una multa ascendente a 65% de 15 UIT, debiendo ser depositada en el Banco BBVA soles – a nombre del Convenio: "Ministerio de Energía y Minas", brindando el número de la resolución dentro del plazo de treinta (30) días calendarios de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución.
12. Con Escrito N° 3743997, de fecha 08 de mayo de 2024, A & P MINING S.A.C. interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 0269-2024-MINEM/DGM, de fecha 03 de mayo de 2024.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 994-2024-MINEM/CM**



13. Mediante Resolución N° 0049-2024-MINEM-DGM/RR, de fecha 19 de junio de 2024, el Director General de Minería resuelve: conceder el recurso de revisión presentado por la recurrente, elevando los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 00899-2024/MINEM-DGM-DGES, de fecha 08 de julio de 2024.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:



14. La situación generada por la Pandemia COVID 19, causo un perjuicio tanto económico como a la salud, por lo que a raíz del fallecimiento de su socio y esposo recurrió a la ayuda profesional de un sicólogo, sin embargo, tuvo una recuperación tardía, no podía recordar ni realizar trámites de ninguna índole, tal como es el caso de la presentación de la DAC del año 2021, incurriendo en una omisión involuntaria.



15. La resolución materia de revisión, señala que es responsable por no declarar la DAC y sancionada por dicha infracción. Sin embargo, es injusta ya que ha cumplido con declarar de forma extemporánea, que cuenta con una sola concesión minera y tiene la condición de Pequeño Productor Minero, al poseer por cualquier título hasta dos mil hectáreas entre denuncias petitorias y concesiones mineras.

**III. CUESTION CONTROVERTIDA**

Es determinar si la Resolución Directoral N° 00269-2024-MINEM/DGM, de fecha 03 de mayo de 2024, que sanciona a A & P MINING S.A.C. con una multa ascendente a 65% de 15 UIT, por no presentar la DAC correspondiente al año 2021, se ha emitido conforme a ley.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**



16. El artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1336, que establece que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada (DAC) conteniendo la información que se precisará por Resolución Ministerial. Esta información tendrá carácter confidencial. La inobservancia de esta obligación será sancionada con multa. Las multas no serán menores de cero punto uno por ciento (0.1%) de una (1) UIT, ni mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por Resolución Ministerial. En el caso de los pequeños productores mineros el monto máximo será de dos (2) UIT, y en el caso de productores mineros artesanales el monto máximo será de una (1) UIT. La omisión en el pago de las multas, cuya aplicación hubiere quedado consentida, se someterá a cobro coactivo. Sobre la base de la declaración indicada en el primer párrafo de este artículo, el Ministerio de Energía y Minas redistribuye la información que requiera la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), así como el resto de las entidades del Sector Público Nacional, sin que pueda exigirse a los titulares de la actividad minera declaraciones adicionales por otros Organismos o Dependencias del Sector Público Nacional.





MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 994-2024-MINEM/CM**



17. La Resolución Ministerial N° 0483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los eximentes y atenuantes, en cuyo anexo se señalan los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como eximente, la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.



18. La Resolución Directoral N° 375-2022-MINEM/DGM, de fecha 07 de abril de 2022, que establece plazo e instrucciones para la presentación de la Declaración Anual Consolidada - DAC de los titulares de la actividad minera correspondiente al año 2021. Asimismo, indica que la fecha de vencimiento para la presentación de la DAC es el 04 de julio de 2022, para los titulares mineros con último dígito 1 de RUC.

19. El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1040, que en su último párrafo establece que la condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

21. En opinión de este colegiado, los titulares de actividad minera obligados a presentar su Declaración Anual Consolidada (DAC), son aquellos titulares mineros que tengan concesión minera, concesión de beneficio, concesión de labor general o concesión de transporte, y que estén comprendidos en cualesquiera de las situaciones siguientes:

- 
- a) Que tengan estudios ambientales aprobados, independientemente que éstos se encuentren vigentes.
  - b) Que hayan dado inicio a sus actividades mineras o que la autoridad minera competente haya autorizado el inicio de las mismas.
  - c) Que la autoridad fiscalizadora competente o autoridad minera haya comprobado que han realizado o se vienen realizando actividades mineras de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas, sin los permisos o autorizaciones correspondientes.
  - d) Que vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción en cumplimiento de lo señalado por el artículo 91 del Decreto Supremo N° 03-94-EM.
  - e) Que se encuentren en etapa de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
  - f) Que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas o sin actividad minera, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
  - g) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas, en concesiones que hayan sido transferidas o hayan sido declaradas caducas, y que mantengan vigentes otras concesiones independientemente de que estas últimas se encuentran sin actividad minera alguna.
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 994-2024-MINEM/CM**

- 
- h) Que cuenten con declaración de compromisos vigente inscrita en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos, en el Registro de Saneamiento o en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO.
- i) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas en concesiones que posteriormente hayan sido otorgadas en cesión a terceros; siempre y cuando mantengan otras concesiones vigentes independientemente de si éstas se encuentren sin actividad minera, debiendo presentar la DAC sólo por estas concesiones.



22. A fojas 4 vuelta, obra copia del reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del INGEMMET, en donde se advierte que A & P MINING S.A.C. es titular del derecho minero "SHIROKO 3".

23. Analizados los actuados, se tiene que la recurrente, se encuentra inscrita en el REINFO desde el 24 de enero del año 2020, con el estado de vigente por lo que está obligada a presentar la Declaración Anual Consolidada por el año 2021, encontrándose incurso en el literal h) señalado en el punto 21 de la presente resolución.



24. De otro lado, cabe señalar que están obligados a presentar la DAC los titulares mineros que realizan o han realizado actividades mineras, aunque posteriormente se encuentren estas actividades paralizadas (pues en estos casos, se declarará como "PARALIZADA") o terminadas (pues en estos casos se declarará como "SIN ACTIVIDAD MINERA") y esta información es importante porque sirve para fines de estadística pública sobre el desempeño de la minería en el país y el impacto real que ésta pueda tener en la economía y la sociedad. Debe precisarse que la obligación de presentación de la DAC es para todo titular de la actividad minera que se encuentre en los supuestos señalados en esta resolución, sin perjuicio de la antigüedad que tenga el derecho minero.



25. No consta en autos que, pese a estar obligada, la recurrente haya presentado a la autoridad minera la DAC correspondiente al año 2021 dentro del plazo señalado por la Resolución Directoral N° 375-2022-MINEM/DGM, de fecha 07 de abril de 2022. En consecuencia, corresponde que la recurrente sea sancionada conforme a las normas antes citadas, por lo tanto, le resulta aplicable la multa de 65% de 15 UIT; resultando la resolución venida en revisión de acuerdo a ley.

26. En cuanto a lo argumentado por la recurrente en su recurso de revisión y que se consigna en los puntos 14 y 15 de la presente resolución, se debe señalar que la Resolución Ministerial N° 0483-2018-MEM/DM indica cuáles son los eximentes y atenuantes de responsabilidad, no estando entre ellos la causal que señala la administrada. Además, si no ha realizado actividad minera debe estar a lo señalado en el punto 24 de esta resolución.



27. Asimismo, se debe señalar que no sólo hay que tener la condición de PPM o PMA, sino que esta condición se debe acreditar ante la DGM con una declaración jurada bienal, tal como lo señala la normatividad minera. Asimismo, se advierte que la recurrente no contaba con calificación de PPM o PMA al momento de producirse la conducta infractora, por lo que se le debe aplicar la sanción bajo el régimen general.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 994-2024-MINEM/CM**

**VI. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por A & P MINING S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 0269-2024-MINEM/DGM, de fecha 03 de mayo de 2024, de la Dirección General de Minería, la que debe confirmarse.

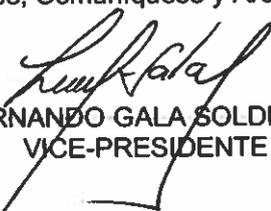
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**SE RESUELVE:**

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por A & P MINING S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 0269-2024-MINEM/DGM, de fecha 03 de mayo de 2024, de la Dirección General de Minería, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

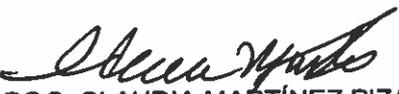
  
ABOG. MARIELA FALCÓN ROJAS  
PRESIDENTA

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
VICE-PRESIDENTE

  
ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN  
VOCAL

  
ABOG. CECILIA SANCHO ROJAS  
VOCAL

  
ING. JORGE FALLA CORDERO  
VOCAL

  
ABOG. CLAUDIA MARTÍNEZ PIZARRO  
SECRETARIA RELATORA LETRADA(a.i.)